



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.486

"CARABAJAL, MARCELO ARIEL Y
CAÑETE BENÍTEZ, BERNARDINO
EDGARD S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.388 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 27 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.486-RQ, caratulada:
"Carabajal, Marcelo Ariel y Cañete Benítez, Bernardino
Edgard s/ Recurso de queja en causa n° 82.388 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
4 de agosto de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa particular de Marcelo Ariel
Carabajal y Bernardino Edgard Cañete Benítez contra la
decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez,
confirmó sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de
Mar del Plata que, en el marco de un proceso de juicio
abreviado, condenó al primero a la pena de tres años y
cuatro meses de prisión y costas, por resultar coautor
penalmente responsable del delito de robo agravado por el
uso de un arma de fuego en grado de tentativa y al
segundo a la pena de tres años y seis meses de prisión y
costas por resultar coautor penalmente responsable del
delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en
grado de tentativa y autor del delito de portación ilegal
de arma de guerra en concurso real (v. fs. 39/42).

///

Para arribar a tal pronunciamiento, afirmó que no se cumplió con la exigencia del monto de la pena del art. 494 del Código Procesal Penal y que la pretensa cuestión federal (inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal) no resulta apta para superar la etapa de admisibilidad.

Puntualizó que la defensa se limitó a exponer una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado en la sentencia y reeditó los argumentos expuestos en el recurso de casación en lugar de rebatir lo fallado.

Concluyó que no se advierte que estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que permitan excepcionar las exigencias del art. 494 del código ritual.

II. El defensor particular, doctor Lucas A. Tornini, presentó queja (v. fs. 43/48).

Tildó de arbitraria la resolución en crisis pues -a su entender- se cumplieron todos los recaudos de admisibilidad (v. fs. 44).

De seguido, denunció exceso en el juicio efectuado por el a quo y alegó que la desestimación de la impugnación quebrantó el derecho al recurso y al doble conforme (v. fs. 44/45 vta.).

Indicó que las cuestiones federales (inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal) se fundaron debidamente y tienen una relación directa e inmediata con las normas aplicadas y con lo decidido (v. fs. 45 y vta.).

Por todo lo expuesto, refirió que el Tribunal de Casación Penal, arbitrariamente, impidió la revisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.486

de la imposición de una pena de prisión ilegal y quebrantó el derecho de acceso a la jurisdicción en tanto la impugnación extraordinaria cumplía con todas las exigencias para superar la etapa de admisibilidad (arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac. -v. fs. 46/47 vta.-).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En lo que hace a la denuncia de exceso, si bien de la reseña efectuada en el punto I. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, la desestimación de la impugnación debe ser confirmada porque el argumento basal que le dio sustento consistió en que la pretendida inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo dicho argumento parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación debe efectuar, de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

Frente a ello, el defensor particular, no logró cambiar la suerte de lo decidido pues en la presentación directa ante esta Corte no efectuó manifestación alguna dirigida a evidenciar la relación directa e inmediata entre dicho tópico de índole constitucional y los motivos por los cuales el Tribunal de Casación Penal desestimó idéntico planteo (v. sentencia a fs. 18/23, en especial,

///

fs. 19/21).

III. 2. En lo que atañe a la supuesta afectación del derecho al recurso, doble conforme y acceso a la justicia, el recurrente no demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó en todos sus términos (v. fs. 18/23), dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para superar los recaudos del art. 494 del Código ritual (conf. "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; art. 15 de la ley 48).

III. 3. Finalmente, a raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña efectuada en el punto I. del presente, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto quedó huérfana de sustento argumental.

IV. En el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.486

8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Lucas A. Tornini por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1090